

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/091/2017.

ACTOR: C. *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBOS DEL H, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a diecisiete de julio dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/091/2017, promovido por la C. *****; contra actos de las autoridades atribuidos a los **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS**; Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día trece de febrero del dos mil diecisiete, compareció, ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Guerrero, la C. *****; a demandar de las autoridades municipales, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).- *La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de Riesgo Alto, en cantidad de \$480.24 (Cuatrocientos ochenta pesos 24/100 m. n.), Constancia de Salud Municipal, en cantidad de \$240.12 (Doscientos cuarenta pesos 12/100 m.n.) para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 64987 correspondiente al año 2017, el 15% al Estado en cantidad de \$108.05 (ciento ocho pesos 05/100 m. n.) a que se refiere el recibo oficial de cobro F 425909 de fecha veintiséis de enero del año en curso (2017).* - - - b).- *La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 64987, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (Noventa y seis Pesos 05/100 m.n.) a que se refiere el recibo oficial de cobro F 425910 de fecha veintiséis de enero del año en curso (2017).* - - - c).- *La ilegal determinación y cobro del derecho por*

concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de Riesgo Alto, en cantidad de \$480.24 (Cuatrocientos ochenta pesos 24/100 m. n.), Constancia de Salud Municipal, en cantidad de \$240.12 (Doscientos cuarenta pesos 12/100 m. n.) para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 64986 correspondiente al año 2017, el 15% al Estado en cantidad de \$108.05 (ciento ocho pesos 05/100 m. n.) a que se refiere el recibo oficial de cobro F 425911 de fecha veintiséis de enero del año en curso (2017). - - - d).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 64986, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (Noventa y seis Pesos 05/100 m.n.) a que se refiere el recibo oficial de cobro F 425912 de fecha veintiséis de enero del año en curso (2017).”; al respecto, la parte actora relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha catorce de febrero del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/091/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, esta Sala Instructora tuvo a las autoridades demandadas, CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma, en que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veinte de abril del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosas o de persona alguna que las represente legalmente, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, asimismo; declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta

Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda las documentales públicas consistente en los recibos de pago con número de folio F425909, F425910, F425912 y F425911, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por concepto de pago de formato de licencia, protección civil de alto riesgo, constancia de salud municipal y 15% al estado, emitidos por las autoridades demandadas, documentales que se encuentra agregada a fojas de la 13 y 14 del expediente en estudio, y que constituyen el acto materia de impugnación; documentales a las que esta Sala Regional les concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracciones III y IV, 90, 24, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, acreditándose además la existencia de los actos combatidos.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio arriba a la conclusión de que en el presente caso no se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, por ello procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados que se le atribuyen a las autoridades demandadas.

Medularmente la parte actora se duele de que los recibos impugnados carecen de los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los derechos por los conceptos que de manera indebida le cobraron las demandadas están suspendidos desde el mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, mediante el Decreto por el que se aprueba la Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia Federal de Derechos, por lo que resulta procedente se declare la nulidad de los actos y se ordene la devolución de las cantidades que fueron pagadas de manera indebida.

Por su parte, las autoridades demandadas en sus conceptos de nulidad señalan que los actos impugnados fueron dictados en cumplimiento a la Ley número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017, en relación con los ordenamientos legales 16, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 del reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, Guerrero, cumplimiento con el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que la parte actora no se le obligo a efectuar el pago.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Por otra parte, el Decreto por el que se aprueba la Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia Federal de Derechos, en su artículo primero, segundo, tercero inciso a) y sexto señalan lo siguiente:

PRIMERO.- Que la vigencia de la Ley Federal de Derechos viene a promover la Coordinación Fiscal en Materia de la Administración Tributaria en el Ramo de "Derechos", entre Federación y los Estados, en forma similar a la que ya opera en el Ramo de "Impuestos". En consecuencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha cursado invitación a los Estados para que, en ejercicio de su soberanía, se adhieran a la Coordinación Fiscal de "Derechos".

SEGUNDO.- Que se debe tomar en cuenta que al implementar esta Coordinación se logran eliminar algunas irregularidades de carácter fiscal como la doble tributación, por concurrir un derecho federal y otro estatal respecto de los mismos conceptos, y las consecuentes dificultades originadas por diferencias de interpretación de la Ley al realizar los correspondientes procedimientos de cobro. Al eliminar tales irregularidades se avanza en el desarrollo del sistema fiscal nacional a que da lugar la Coordinación en Materia Tributaria que actualmente impulsa el Gobierno de la República con el ánimo de perfeccionar la organización federativa del Estado Mexicano.

TERCERO.- Que las recientes modificaciones efectuadas al texto de los Artículos 10-A y 10-B de la actual "Ley de Coordinación Fiscal" establecen que previamente a la Coordinación en Materia de "Derechos", los Estados y sus Municipios, deberán prever en sus respectivas legislaciones la suspensión de algunos "derechos" de carácter estatal y municipal mientras subsista el régimen de coordinación, como son:

a).- Licencias y en general concesiones, permisos o autorizaciones, inclusive los que resulten de permitirse o tolerar excepciones a una disposición administrativa.

...

SEXTO.- Que la coordinación con la Federación en esta materia, no debe ser vista como una limitación a las facultades de los Estados y Municipios, toda vez que sólo se deja suspendido lo relativo al cobro de dichas autorizaciones, licencias, permisos, a excepción hecha de lo que resulte como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa.

La transcripción de los ordenamientos legales citados con antelación, puede advertirse que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que efectivamente el pago de derechos por el Refrendo de Licencias se encuentra suspendido desde el día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, fecha en que se aprobó el Decreto de Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia Federal de Derechos, y si bien es cierto, como lo señalan las demandadas en el sentido de que el actor debe reunir con los requisitos que prevén los artículos 16, 20, 21, 25 26, 27 y 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, Guerrero, estos se refieren a los requisitos que deben reunir los propietarios para la expedición de licencias de manera inicial, así como las obligaciones que tienen que cumplir para el adecuado funcionamiento del establecimiento comercial, pero nada señalan en relación al pago que deben efectuar para el refrendo de la licencia de funcionamiento comercial.

En base a lo anteriormente expresado, es evidente, que las demandadas con su actuar transgredieron lo previsto en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, en el sentido de que los recibos de pago impugnados carecen de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, en el sentido de que al efectuar el cobro por refrendo de las licencias comerciales no fundaron y motivaron el cobro, así mismo inobservaron lo previsto en el Decreto de Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia Federal de Derechos, en el sentido de que los cobros efectuados por las demandadas se realizaron en contravención del decreto antes invocado, toda vez que estos se encuentran suspendidos, razón por la cual esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad de los actos impugnados con base en el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia, y con fundamento en el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen sin efecto legal los actos declarados nulos.

Señalado lo anterior, y en virtud de que no existe en autos constancia de que la parte actora haya solicitado a las autoridades demandadas la devolución de los pagos que efectuó por concepto formato de tarjetón de licencia, protección civil de alto riesgo, constancia de salud municipal y 15% al estado, rubros que se encuentran en los recibos de pago con número de folio F425909, F425910, F425912 y F425911, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, que han sido declarados nulos, y que como se indicó son cobros indebidos, al estar suspendidos, por lo que esta Sala Instructora determina que, una vez que la parte actora acuda ante las demandadas a solicitar la devolución del pago que de manera indebida cobraron las demandadas, conforme a lo previsto en los artículos 46 y 47 del II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, las autoridades demandadas CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, deben proceder a devolver la cantidades que se encuentran amparadas en los recibos reclamados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda, por cuanto a las autoridades demandadas, **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO,** en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**; Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERAN OLIVEROS.